



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 279-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0026-2025-DSEM/CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : ACTA DE SUPERVISIÓN

SUMILLA: *Se confirma el Acta de Supervisión del 18 de febrero de 2025, que ordenó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Administradora Cerro S.A.C.¹ (en adelante, **Cerro**) es titular de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco (en adelante, **UF Cerro de Pasco**), ubicada en los distritos de Yanacancha, Chaupimarca y Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.
2. Del 15 al 18 de febrero del 2025, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF Cerro de Pasco (en adelante, **Supervisión Especial 2025**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 18 de febrero de 2025 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. Posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2025, mediante la Carta N° 00323-2025-OEFA/DSEM, se notificó el Acta de Supervisión, donde se ordenó las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Medida preventiva N° 1: Captar las aguas subterráneas de no contacto a través del canal de coronación del Tajo Raúl Rojas,	Quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de	A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	y derivarlas hacia la cuneta de la vía de acceso existente (de uso público) del sector Ayapoto, sin que estas cambien sus características iniciales.	notificada el Acta de Supervisión.	<p>cumplimiento, Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá presentar al OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), así como informes de monitoreo previo y posterior a la implementación de la medida preventiva, así como otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p> <p>La documentación mencionada en los párrafos precedentes deberá ser presentada al OEFA a través de la Mesa de Partes Virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</p>
2	<p>Medida preventiva N° 2: Realizar la limpieza de los sedimentos de coloración óxido los cuales se acumulan desde la coordenada UTM WGS84 zona 18: 361807 E 8818596 N, correspondiente al canal de coronación, hasta la coordenada UTM WGS84 zona 18: 361913 E 8818454 N, correspondiente a la cuneta de la vía de acceso existente (de uso público).</p> <p>Dichos sedimentos deben disponerse en un área ambientalmente segura.</p>	Quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento, Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá presentar al OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida.</p> <p>La documentación mencionada en los párrafos precedentes deberá ser presentada al OEFA a través de la Mesa de Partes Virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

4. El 19 de febrero de 2025, mediante Carta S/N², Cerro solicitó a la DSEM una reunión a fin de exponer los hechos ocurridos durante la Supervisión Especial 2025 registrados en el Acta de Supervisión.
5. El 26 de febrero de 2025, se llevó a cabo la reunión virtual entre los representantes de Cerro y la DSEM³.

² Escrito con Registro N° 2025-E01-023938.

³ Reunión virtual llevada a cabo a través de la plataforma virtual *Google Meet* cuya acta y grabación fueron notificadas a Cerro mediante Carta N° 00382-2025- OEFA/DSEM del 26 de febrero de 2025.

6. El 10 de marzo de 2025, Cerro interpuso recurso de apelación contra el Acta de Supervisión⁴.

II. ADMISIBILIDAD

7. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁵; por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

8. La única cuestión controvertida a resolver, en el presente caso, se circunscribe a determinar si correspondía ordenar a Cerro el cumplimiento de las medidas preventivas descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 Del marco normativo que regula las medidas preventivas

A. De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA para dictar medidas preventivas

9. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁶ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.
10. Como se observa, la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea

⁴ Escrito con Registro N° 2025-E01-032122.

⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

respetado por los particulares y garantizado por el Estado.

11. Partiendo de ello, en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (**Ley del SINEFA**), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
12. Además, como se indicó anteriormente, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas administrativas entre las que se encuentran las preventivas y los mandatos de carácter particular.
13. En este contexto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**) contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención⁷, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. – Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

14. Conforme con el citado principio, se entiende que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo⁸; y, por otro, a ejecutar las medidas

⁷ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado que:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁸ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".
Ver: Foy Valencia, P. y Valdez, W. (2012). Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

15. Asimismo, en el artículo 3 de la LGA⁹, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
16. En esa línea, el SINEFA busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente¹⁰.
17. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:
18. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹¹.

afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

⁹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

¹⁰ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

¹¹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)

19. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹².
20. En esta línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental¹³.
21. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(el subrayado es agregado)

B. Del dictado de las medidas preventivas

22. Conforme a lo señalado previamente, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, se señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las

¹² **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

¹³ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 27. – Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

personas; así como, **(iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.**

23. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁴, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o **Acta de Supervisión debidamente motivada** por la Autoridad de Supervisión o **por el supervisor a quién le sea delegada la facultad**. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
24. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
25. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión¹⁵, la DSEM tiene la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.
26. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
27. Teniendo en cuenta el marco jurídico mediante el cual la DSEM está habilitada para ordenar el cumplimiento de las medidas preventivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a continuación, se analizará si la DSEM observó los requisitos necesarios para disponer su cumplimiento.

IV.2 De los hechos detectados por la DSEM que motivaron el dictado de las medidas preventivas

A. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2025

28. Durante la Supervisión Especial 2025, en la UF Cerro de Pasco, la DSEM verificó

¹⁴ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

que en el canal de coronación de aguas de no contacto del Tajo Raúl Rojas (zona sur) existía una tubería de HDPE de 8 pulgadas de diámetro que proviene del citado canal y llegaba hasta la cuneta de la vía de acceso existente en el sector de Ayapoto. El agua proveniente de dicho canal presentaba un pH de 2,96 unidades.

29. Cabe precisar que el canal de coronación estaba revestido de geomembrana, a lo cual la DSEM verificó que existían dos (2) afloramientos. Lo señalado se observa en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1: Ubicación de la tubería que descarga agua ácida en la cuneta de vía de acceso



Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 2: Ubicación de la tubería que descarga agua ácida en la cuneta de vía de acceso



Fuente: Acta de Supervisión.



Fuente: Acta de Supervisión.

30. Como parte de la acción de supervisión, la DSEM realizó la toma de muestras de agua en las aguas subterráneas y superficiales de los afloramientos. En el cuadro siguiente se describen los puntos de muestreo y su ubicación:

Cuadro N° 2: Puntos de muestreo realizados en la Supervisión Especial 2025

N°	Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud
				Norte	Este	
1	ESP-AS-1	Agua Subterránea	Afloramiento de agua en el canal de coronación (afloramiento 1), desde la dirección del área del Tajo Raúl Rojas (zona sur).	8818600	361803	4330
2	ESP-AS-2	Agua superficial	Flujo de agua en el canal de coronación sin revestimiento de geomembrana, a 12 metros aproximadamente aguas abajo del afloramiento 1 (ESP-AS-1).	8818588	361808	4336
3	ESP-AS-3	Agua superficial	Flujo de agua en el canal de coronación sin revestimiento de geomembrana, a 26 metros aproximadamente aguas abajo del afloramiento 1 (ESP-AS-1).	8818579	361820	4338
4	ESP-AS-4	Agua superficial	Flujo de agua procedente del canal de coronación que descarga a la cuneta de la vía de acceso existente (de uso público).	8818552	361838	4332

Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 3: Ubicación de los puntos de muestreo detallados



Fuente: Acta de Supervisión.

31. Conforme a ello, de los resultados en los puntos de muestreo, se advirtió que la muestra tomada en el punto ESP-AS-4 tenía una calidad de pH de 2,96 y 3,22 en los días de la toma de muestra, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de la medición en los puntos de muestreo durante la Supervisión Especial 2025

Código de punto	Fecha	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (μS/cm)	Turbidez (NTU)
ESP-AS-1	15/02/2025	11,4	7,14	2 710	5,95
ESP-AS-2	15/02/2025	14,2	6,47	2 720	113
ESP-AS-3	15/02/2025	13,8	3,16	3 060	*
ESP-AS-4	15/02/2025	13,5	2,96	3 410	561
	17/02/2025	12,8	3,22	3 030	360
ECA 2017		-	6,5 – 8,4	< 5000	N.E.
Ley General de Aguas III		N.E.	6 – 9	N.E.	N.E.

Fuente: Acta de Supervisión.

32. Cabe agregar que la DSEM verificó que el agua que discurre por la pendiente y cruza la vía de acceso existente (de uso público) ingresa al sistema de drenaje de la ciudad, para su posterior descarga, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Detalle de la descarga al sistema de drenaje de la ciudad





Fuente: Acta de Supervisión.

B. Respecto al riesgo ambiental que motivó las medidas preventivas

33. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM, se observa que el pH en el flujo de agua monitoreado presentaba una disminución en su valor con tendencia a la acidificación desde el punto de afloramiento (EPS-AS-1) hasta la descarga en la cuneta de la vía de acceso de uso público (EPS-AS-4). Ahora bien, la DSEM señala que el río Ragra recibe la mayor parte de drenajes de la ciudad de Cerro de Pasco, por lo que las aguas del canal de coronación materia de supervisión estarían aportando al sistema de drenaje, contribuyendo a afectar la calidad del río.
34. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la cuneta de vía de acceso hacia donde se descarga el agua que se conduce por el canal de coronación se encuentra en una zona de tránsito poblacional y animales domésticos.
35. En ese sentido, al haberse verificado la interacción con la población y animales domésticos sin ninguna restricción y la afectación a la microcuenca del río Ragra la Autoridad Supervisora identificó que podrían presentarse los siguientes impactos:

"RIESGOS

En las aguas de riego el pH normal es de 6,5 y 8,4.

Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarán el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal de dos formas principalmente: El pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes: para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanece en forma no disponible para las plantas. El pH puede afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces: todas las especies vegetales presentan unos rangos característicos de pH en los que su absorción es idónea. Fuera de este rango la absorción radicular se ve dificultada y si la desviación en los valores de pH es extrema, puede verse deteriorado el sistema radical o presentarse toxicidades debidas a la exceda absorción de elementos fitotóxicos (aluminio)

(...)

RIESGOS

La concentración de iones de Hidrógeno en el agua determina el valor del pH. Un valor de pH de 7 indica agua "neutral". Con valores menores que 7 son cada vez más ácidas, y con valores mayores que 7 son cada vez más alcalinas. La mayor parte de las aguas caen dentro de un rango aceptable de 6.5 a 8.5. Si el valor de pH es menor que 5.5, puede darse acidosis y una ingesta reducida de alimento en el ganado".

36. Por lo tanto, al haberse acreditado el riesgo ambiental que se estaría generando por la existencia de una tubería que descarga agua de no contacto que, de acuerdo con los resultados y registros fotográficos expuestos en el Acta de Supervisión, provendría del canal de coronación del Tajo Raúl Rojas (zona sur) que llega hasta la cuneta de las vías de acceso existentes, cuya descarga de agua presenta un pH de 2,96 unidades, por lo que la DSEM concluyó en que era necesario el dictado de medidas preventivas.
37. Asimismo, la DSEM advirtió que las condiciones antes mencionadas podrían afectar, adicionalmente, a la fauna y la población de Cerro de Pasco, ello debido a que el sistema de drenaje de la ciudad aporta a la microcuenca del río Ragra. En consecuencia, al presentar alta acidez, las aguas del canal de coronación del Tajo Raúl Rojas (zona sur) podrían afectar a la producción agrícola y ganadera e, indirectamente, a la salud de los pobladores de la ciudad antes mencionada.
38. Sobre la base del análisis anterior, la DSEM afirma que existe un alto riesgo de afectación al ambiente y a la población, si es que la conducta del administrado persistiese. Por tal razón, consideró pertinente la imposición de medidas preventivas que eviten que el agua que provendría del canal de coronación del Tajo Raúl Rojas (zona sur), continúe siendo descargada a las cunetas del sistema de drenaje de la ciudad de Cerro de Pasco.

IV.3 Respecto de los argumentos presentados por Cerro

- (i) *Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento con la emisión de las medidas preventivas*
39. Cerro alegó que las medidas preventivas fueron impuestas sin exponer las razones concretas que fundamentan su emisión. En adición a que no fueron atendidos los cuestionamientos relativos a la atribución y el riesgo de afectación al río Ragra, el apelante agregó que la emisión de las medidas preventivas fue discutida y dispuesta por la DSEM y no por el fiscalizador a cargo, lo cual fue

corroborado por los profesionales de la Autoridad Supervisora en la reunión del 26 de febrero de 2025.

40. Asimismo, Cerro agregó que durante la Supervisión Especial 2025 se realizaron diversos cuestionamientos a los hechos consignados en el Acta de Supervisión, no obstante, no se permitió consignar observaciones en la citada acta, refiriendo el supervisor acreditado que el apelante tiene expedito los recursos impugnatorios respectivos frente a la imposición de las medidas preventivas.
41. En suma, al haber impedido dejar las observaciones y la atribución de responsabilidad de los hechos detectados, se ha impedido el derecho de defensa de Cerro, lo cual invalida la emisión del Acta de Supervisión en contravención del principio de debido procedimiento.

Análisis del TFA

42. El principio del debido procedimiento se erige como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, al atribuir la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel¹⁶.
43. El referido principio se configura como un presupuesto relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
44. Respecto de la motivación de las resoluciones, o el acto que haga sus veces, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3¹⁷ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6¹⁸ del citado instrumento, establece que el acto

¹⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.** La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

¹⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁸ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

45. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes¹⁹.
46. En esa línea, respecto del alegato del apelante referido a la falta de razones que justifican la imposición de las medidas preventivas, esta Sala señala que la medida preventiva contenida en el Acta de Supervisión responde a una actuación motivada, conforme lo exige el artículo 22-A de la Ley del SINEFA y el artículo 29.1 del Reglamento de Supervisión del OEFA. Así, en dicha acta, se describe con claridad la existencia de un flujo de agua que arrastra sedimentos y cuyo recorrido termina desembocando en una cuneta ubicada en una vía de acceso público en la ciudad de Cerro de Pasco, a pocos metros de viviendas.
47. En ese sentido, en opinión de esta Sala dicho hecho constatado, por sí solo, configura un riesgo inminente para la salud de las personas y los animales domésticos, dada su proximidad a los mismos lo cual, ante la falta de adopción de medidas que debe adoptar el responsable ambiental, aumentaría la posibilidad razonable de un daño al ambiente y la salud de las personas.
48. Así también, dada la cercanía del punto de descarga a una zona habitada, aun sin contacto directo observado, se justifica la intervención preventiva, más aún tratándose de un flujo que discurre por un sistema alterado (canal de coronación de geomembrana sobre terreno natural) por el recurrente.
49. En ese sentido, las medidas preventivas dictadas por la DSEM se encuentran debidamente motivadas en los hechos constatados en el marco del procedimiento de supervisión ambiental, en específico, la constatación del ingreso de aguas con

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

¹⁹

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

pH ácido a una cuneta ubicada dentro de la ciudad de Cerro de Pasco, a escasos metros de viviendas de la ciudad.

50. Por otro lado, respecto del alegato formulado por Cerro relativo al no probado riesgo de afectación al río Ragra por parte de la Autoridad Supervisora, esta Sala considera que **el ingreso de aguas con pH ácido a una zona urbana, próximo a viviendas, constituye un hecho con riesgo ambiental suficiente** para justificar la emisión de las medidas preventivas. En esa medida, si bien esta Sala considera que no ha quedado demostrado que las referidas cunetas derivan el agua hacia el río Ragra, dicho fundamento no es la única motivación de las medidas preventivas.
51. En adición a ello, esta Sala considera necesario precisar que la motivación del acto administrativo no se agota en un único fundamento, por lo que es amparable que uno de los distintos motivos que sustentan la emisión de una medida administrativa es plenamente válido y suficiente por sí mismo. En el presente caso, si bien no se ha acreditado con medios suficientes el alcance del flujo hasta el río Ragra, ello no afecta la validez de la emisión de las medidas preventivas en su conjunto, ya que el otro hecho constatado por la supervisión sí resulta lo suficientemente grave.
52. Tal es así que la DSEM constató que el ingreso de agua con pH ácido a una cuneta ubicada en la ciudad de Cerro de Pasco, en una vía de acceso próxima a viviendas. Así, si bien no se identificaron en el momento personas o animales domésticos en contacto directo con el agua, la ubicación del hecho dentro del entorno urbano y la cercanía a viviendas sustentan la existencia de un riesgo real y potencial para la salud humana, en concordancia con el principio de prevención que orienta la actuación del OEFA.
53. Dicho hecho fue documentado en el acta y representa un **riesgo indirecto al componente salud poblacional**, por lo que su sola existencia resulta **suficiente y jurídicamente válida** para sustentar la medida preventiva.
54. Por otro lado, respecto de la vulneración al principio del debido procedimiento efectuado durante la Supervisión Especial 2025 al haberse emitido el Acta de Supervisión por una autoridad distinta al supervisor encargado, esta Sala conviene en precisar que las medidas preventivas no son decisiones en estricto únicamente tomadas por el personal supervisor en campo, sino que forman parte de la **potestad de la Dirección de Supervisión Ambiental correspondiente (Autoridad Supervisora)**, la cual actúa como órgano competente y facultado para decidir, conforme al marco normativo vigente del OEFA.
55. Ello es así, en tanto que conforme con el artículo 29 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se prescribe que las medidas preventivas pueden ser dispuestas por el supervisor o por la Dirección competente (Autoridad Supervisora). Con lo cual se puede colegir que no existe una exclusividad del supervisor en campo para dictar tales medidas, ya que este actúa como agente operativo de un procedimiento técnico-jurídico dirigido y coordinado por una Dirección facultada, dentro de la estructura del OEFA.

56. Así, la decisión comunicada por el supervisor durante el cierre de la diligencia refleja un proceso institucional coordinado, no una imposición externa ajena al procedimiento. Como bien expresó el supervisor en su intervención: *“La Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas ha evaluado esta situación y ha determinado poder dictar la medida preventiva”*, lo cual evidencia que el acto fue emitido por el órgano competente y no resulta contrario al principio de legalidad ni al principio de competencia.
57. Por lo cual, lo advertido por Cerro respecto a que durante la Supervisión Especial 2019 el supervisor *in situ* informó que la DSEM había evaluado la situación y determinado dictar la medida preventiva, lo cual no configura una vulneración a la imparcialidad ni a la separación de funciones, ya que el acto administrativo que contiene las medidas preventivas no constituye un acto sancionador ni definitivo, sino una decisión administrativa orientada a mitigar un riesgo identificado.
58. Por otro lado, respecto de la vulneración al debido procedimiento alegado por Cerro, al habersele impedido formular observaciones en el Acta de Supervisión, esta Sala precisa que, para efectos de las supervisiones que realiza el OEFA en el marco de sus funciones, se pueden distinguir existen dos tipos de actas dentro del procedimiento de supervisión:
- El acta de supervisión ordinaria, que documenta hechos verificados y observaciones técnicas, sin carácter resolutivo. Dicha acta sí contempla una sección específica para *“Observaciones del administrado, en caso lo solicite”*, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Supervisión.
 - El acta de supervisión con medidas preventivas, que constituye un acto administrativo de efectos vinculantes y ejecutables, cuya impugnación debe realizarse a través de recurso de reconsideración o apelación, y no mediante debate in situ, como pretende alegar la empresa.
59. Así, el hecho de que la medida no haya sido "discutida" en campo no constituye *per se* una infracción al debido procedimiento, sino que responde al diseño normativo que distingue con claridad los momentos y vías para controvertir actos administrativos. En tal sentido, el cuestionamiento del contenido del acta de supervisión que contiene medidas preventivas no encuentra su causa en sede del desarrollo de la supervisión, sino que, como acto administrativo que incide sobre la esfera jurídica de un administrado, procede la interposición de los recursos administrativos correspondientes (apelación o reconsideración).
60. Por lo expuesto, en opinión de esta Sala, no existe vulneración al principio de debido procedimiento relativo al derecho de defensa, ya que Cerro ha ejercido adecuadamente su derecho a la contradicción mediante el presente recurso de apelación en vista de no encontrarse conforme con la emisión del acto administrativo (Acta de Supervisión).
61. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que: (i) La medida preventiva fue dispuesta por el órgano competente, conforme al marco normativo, (ii) Su motivación es suficiente y razonable, sustentada en un hecho verificado con riesgo

ambiental cierto, (iii) No se ha configurado vulneración del derecho de defensa, dado el tipo de acta utilizado, y (iv) Cerro ha ejercido su derecho de contradicción a través del presente recurso. En consecuencia, se desestima lo alegado por el apelante en ese extremo.

(ii) *Sobre la falta de medios probatorios que sustentan la emisión de las medidas preventivas y la contravención a la Ficha de Procedimientos de las supervisiones in situ*

62. Cerro alegó que las actividades que realizan no han generado el flujo de agua detectada en la Supervisión Especial 2025, lo cual, conforme a la la Ficha de Procedimiento denominada “Ejecución de la acción de supervisión in situ” aprobada el 22 de octubre de 2025, el supervisor tiene la obligación de verificar los medios probatorios que sustentan la imposición de una medida administrativa, lo cual, a consideración del apelante, no se ha demostrado.

Análisis del TFA

63. Sobre el particular, esta Sala advierte que durante la Supervisión Especial 2025 la DSEM identificó dos afloramientos de agua ubicados en el suelo donde se encuentra instalado el canal de coronación. Este canal, conforme al Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la UF Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00097 -2020-SENACE-PE/DEAR del 18 de agosto de 2020 (en adelante, **ITS 2020**), fue implementado por Cerro como parte del sistema de manejo de aguas de no contacto, con el objetivo de evitar que cualquier tipo de agua —sea superficial o subsuperficial— ingrese al tajo. Los afloramientos quedaron acreditados conforme al siguiente detalle:

Figura N° 5
Identificación de afloramientos debajo de la geomembrana (canal de coronación)



Fuente: Acta de Supervisión.

64. Respecto del monitoreo de los dos afloramientos detectados, se tiene lo siguiente:

- El Afloramiento 1 sí pudo ser monitoreado, arrojando un pH de 7.14, dentro de los rangos establecidos por la normativa ambiental.
 - El Afloramiento 2 no pudo ser monitoreado, debido a que se trataba de un flujo menor que no permitía la recolección de muestra conforme a los protocolos establecidos.
65. No obstante, lo relevante para efectos del presente análisis es que, metros aguas abajo, en dirección hacia el punto de descarga, la autoridad supervisora identificó que el flujo de agua proveniente de estos afloramientos circulaba por debajo de la geomembrana del canal, arrastrando sedimentos del suelo natural modificado por la empresa para instalar dicha infraestructura. A través de un traslape en la geomembrana del canal, el flujo de agua con sedimentos ingresaba al canal de coronación y, desde allí, llegaba a una cuneta de una vía de acceso de uso público en la ciudad de Cerro de Pasco.
66. Este conjunto de hechos demuestra que el canal de coronación, infraestructura bajo responsabilidad de la empresa, no estaba conteniendo adecuadamente los flujos interceptados, permitiendo la incorporación de sedimentos y su conducción hacia una zona urbana. Esta situación configura un riesgo ambiental concreto, atribuible a las condiciones del terreno modificado por la empresa, y, por tanto, justifica plenamente la adopción de medidas preventivas.
67. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el apelante, a consideración de esta Sala, sí constan en el Acta de Supervisión los medios probatorios pertinentes para la emisión de dicho acto administrativo. En consecuencia, se desestima lo alegado por Cerro en ese extremo.
- (iii) *Sobre la falta de motivación del inminente peligro o alto riesgo en la emisión de las medidas preventivas*
68. Cerró argumentó que en el Acta de Supervisión no se ha motivado que exista un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño, así como las medidas mitiguen las causas que generan la degradación. Sustenta ello en base a lo siguiente:
- a) Sobre el alto riesgo, en el Acta de Supervisión se señala que el agua con pH ácido que podría haber interacción con la población y animales domésticos y se afirma, sin que exista plena certeza de ello, que estas aguas contribuyen a la afectación de la microcuenca del río Ragra.
 - b) Se cita la ficha técnica del Grupo de Uso 3 de la DIGESA para el establecimiento de Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**); sin embargo, Dicho documento versa sobre riesgos a las plantas y al ganado y no a la salud de las personas y ni de los animales domésticos.
 - c) No se ha evidenciado la presencia de animales domésticos en la zona por donde discurrió el agua con pH ácido.
 - d) Los ECA para agua son de aplicación para el agua en los cuerpos receptores no en efluentes, por lo que no corresponde su aplicación al hecho descrito en el Acta de Supervisión, al no haberse verificado una alteración del pH del

- río Ragra por debajo de los valores establecidos en el ECA Agua.
- e) No se ha establecido con certeza que el agua con pH ácido confluyera con el río Ragra.
 - f) En el supuesto que el agua con pH ácido fuera recibido por el río Ragra, su escaso caudal (1.71 m³/día) no podría causar una alteración del pH del río Ragra que lleva un flujo de 0.88 m³/segundo equivalente a 76,032 m³/día (es decir un caudal más de 44,000 veces mayor).
69. En ese sentido, el apelante cuestionó que las medidas preventivas no se han sustentado en la existencia de un alto riesgo, así como que no se ha demostrado que exista una degradación real a la salud de las personas, ni de animales domésticos ni de plantas ni ganados.

Análisis del TFA

70. Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se tiene que durante la Supervisión Especial 2025 se ha identificado que aguas con pH ácido (valor inferior a 6.5, entre 2.96 y 3.22 de acuerdo con las mediciones *in situ* del punto ESP-AS-4 el 15 y el 17 de febrero respectivamente) ingresaron a una cuneta de una vía de acceso público ubicada dentro de la ciudad de Cerro de Pasco, a escasos metros de viviendas.
71. En ese sentido, si bien es cierto durante dicha supervisión no se observó presencia directa de personas o animales domésticos en el momento de la inspección, la cercanía a viviendas, el libre acceso al canal y su ubicación urbana sustentan objetivamente el potencial impacto a la salud de las personas y animales domésticos.
72. Ello constituye un alto riesgo ambiental, conforme al artículo 22-A de la Ley del SINEFA, que habilita al OEFA a dictar medidas preventivas cuando se verifique una condición que potencialmente ponga en peligro el ambiente o la salud humana.
73. Adicionalmente, si bien no se ha acreditado fehacientemente la descarga al río Ragra, la existencia de dicha posibilidad fue señalada como un riesgo en la supervisión. No obstante, esta Sala aclara que la sola evidencia de afectación al sistema urbano ya es suficiente y autónoma para sustentar las medidas impuestas, sin requerir la verificación adicional de impacto en el cuerpo receptor.
74. Por otro lado, respecto de la aplicación de los ECA para cuerpos receptores en el presente caso esta Sala advierte que los ECA no han sido aplicados como criterio sancionador, sino han sido tomados como referencia técnica para evaluar la potencial peligrosidad del flujo observado. Más allá de la tipología del agua vertida, el riesgo surge del hecho de que el flujo discurre por una vía pública, fuera del control del titular minero, en un entorno urbano.
75. Por lo cual, las medidas preventivas dictadas por la Autoridad Supervisora cumplen con los requisitos legales y técnicos exigidos por el marco normativo en tanto que se encuentran debidamente motivadas, documentadas, y basada en una

evaluación *in situ* de hechos que evidencian una falla en el sistema de manejo de aguas de no contacto, diseñado e implementado por Cerro.

76. En consecuencia, se desestima lo alegado por el apelante en ese extremo.
- (iv) *Sobre la falta de un nexo causal en la imposición de las medidas preventivas*
77. Cerro argumentó que la presencia de afloramientos de agua con características ácidas no puede ser atribuida a sus operaciones, ya que el componente denominado “canal de coronación” no es el origen de dichos afloramientos ni del cambio en el pH del agua.
78. En ese sentido, el apelante cuestionó la imposición de las medidas preventivas, en tanto que la propiedad de la zona donde se identificaron los afloramientos corresponde a la Municipalidad Provincial de Pasco. Asimismo, Cerro cuestionó que no existe sustento que el suelo sobre el cual se ha conformado el canal de coronación es generador de drenaje ácido.
79. Asimismo, Cerró advirtió que los afloramientos analizados presentan una conductividad eléctrica superior a los 2,500 $\mu\text{S}/\text{cm}$, lo que indica una carga significativa de metales y aniones. Este hecho, en razonamiento del apelante, demostraría que se trata de aguas no naturales, es decir, no asociadas al ciclo hídrico habitual, y que su composición se debe a condiciones preexistentes en el suelo de la zona, el cual ha sido históricamente intervenido por la actividad minera.

Análisis del TFA

80. Sobre el origen del afloramiento de aguas ácidas, esta Sala conviene en precisar que conforme a los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el UF Cerro de Pasco se tiene que en el ITS 2020 sí se identificó componentes que operarán en razón de mitigar el manejo de aguas de no contacto, conforme al siguiente detalle:

“ITS 2020

(...)

9.7.2.1.3 Etapa de construcción

(...)

- **Manejo de aguas Tajo Raúl Rojas**

(...)

Para el manejo de aguas de no contacto, el tajo Raúl dispone actualmente de un sistema de colección y derivación de las aguas pluviales con la finalidad de evitar su ingreso a la zona de operaciones del Tajo.

Para el manejo de agua de no contacto del proyecto de ampliación del tajo, se construirá un canal de coronación a lo largo del perímetro de la cresta final de la periferia del sector a modificar, que evitará el ingreso de agua al interior del tajo y las aguas de no contacto serán conducidas al sistema de drenaje de la vía existente. El canal será de geometría trapezoidal y excavados en tierra, cubierta con geomembrana.

(...)

*En el Anexo 9.3.1.10, asimismo, se adjunta el "Plano Sistema de drenaje final Tajo R. Rojas", mostrando el sistema de drenaje del proyecto de ampliación del tajo Raúl Rojas.
(...)"*

Subrayado agregado

81. En ese sentido, del análisis del ITS 2020 y de los hallazgos advertidos en la Supervisión Especial 2025 se precisa lo siguiente:
- Cerro alteró el terreno aledaño al tajo para construir el canal de coronación, lo que implicó la remoción de suelo natural y, por tanto, la responsabilidad por las condiciones del terreno corresponde a Cerro.
 - Los afloramientos de agua se encuentran en el suelo base del canal de coronación, por debajo de la geomembrana. Al no haber una adecuada impermeabilización y dada la deficiente ejecución del traslape de geomembranas, el agua discurrió por debajo del canal, entró en contacto con el suelo alterado por Cerro, arrastró sedimentos, y finalmente se incorporó al canal de coronación.
 - El Afloramiento 1 mostró un pH neutro (7.14), pero metros más abajo — donde el flujo ya había entrado en contacto con el suelo alterado— se identificó agua con pH ácido, lo cual sí evidencia la alteración de su calidad por interacción con el medio modificado por Cerro.
82. Así, el hecho de que el agua se haya acidificado en el tramo del canal intervenido por la empresa, y no en su punto de origen, vincula directamente la calidad del agua con las condiciones generadas por las operaciones actuales de Cerro, lo que sustenta plenamente el dictado de las medidas preventivas.
83. En consecuencia, se desestima lo alegado por el apelante en ese extremo.
- (v) *Sobre la inejecutabilidad y falta de mitigación en las medidas preventivas impuestas*
84. Cerro cuestionó que en el Acta de Supervisión las medidas preventivas no se especifica la denominación “agua superficial de no contacto”. Según el estándar técnico del sector minero, el agua de no contacto es aquella que no ha tenido interacción con componentes mineros, lo cual, según el apelante, aplicaría a toda el agua que aflora en el canal, ya que no ha entrado en contacto directo con el Tajo Raúl Rojas.
85. Asimismo, el apelante cuestionó que la captación sólo del agua con pH neutro no evita la generación de agua ácida, ésta seguirá generándose en tanto el suelo de las zonas aledañas tenga potencial de generación, es decir, lo ordenado, en palabras de Cerro, no mitigará las causas de la supuesta degradación ambiental.
86. Finalmente, Cerro cuestionó que la única manera de cumplir con lo ordenado es detener la precipitación en la zona, algo que no puede ser implementado por el administrado ni por ninguna otra persona, resultando lo ordenado en una medida

inútil e inejecutable.

Análisis del TFA

87. Sobre lo alegado por Cerro, esta Sala conviene en precisar que las medidas preventivas fueron dictadas en razón del hecho detectado que identificó que las aguas superficiales llegan a las cunetas de la vía pública existente, lo cual confluía en el sistema de alcantarillado de la ciudad de Cerro de Pasco. En ese sentido, se tiene que la medida no es ambigua, ya que su texto resulta claro en establecer que:
- Se deben **captar las aguas subsuperficiales de no contacto**.
 - Esta captación debe realizarse **a través del canal de coronación del Tajo Raúl Rojas**, infraestructura ya implementada por la propia empresa.
 - El agua captada debe **mantener sus características iniciales**, es decir, no sufrir alteraciones en su calidad como resultado de su paso por dicha infraestructura.
 - Finalmente, debe ser **derivada hacia la cuneta de la vía pública existente**, condición que requiere previamente que el agua no represente riesgo ambiental.
88. En ese sentido, la exigencia de que el agua mantenga sus características iniciales es técnicamente razonable, en tanto responde a la obligación del administrado de garantizar el adecuado funcionamiento del canal de coronación, cuya finalidad — según el ITS 2020— es captar y conducir aguas de no contacto para evitar su ingreso al tajo, sin producir alteraciones en su calidad ni generar impactos aguas abajo.
89. Cabe precisar que la medida preventiva no exige al apelante que impida la generación de agua ni su escurrimiento natural, como sugiere Cerro. Por el contrario, reconoce que el agua puede aflorar naturalmente, pero impone el deber de captarla adecuadamente antes de que interactúe con el suelo acidogénico alterado por la construcción del canal, a fin de que no se vea degradada en su tránsito.
90. Por lo cual, la obligación de mantener la calidad del agua captada es coherente con el principio de prevención. Resulta contrario a dicho principio permitir que el canal, que debería proteger el tajo, se convierta en un vector de contaminación hacia áreas de uso público.
91. Ahora bien, en cuanto a la referencia a “aguas subsuperficiales²⁰ de no contacto” no debe entenderse desde una clasificación normativa cerrada, sino desde una

²⁰ De acuerdo con el libro “Agua”, el subsuperficial es simplemente el agua que existe en el suelo que nos rodea. Puede haber mucha, o no tanta, todo depende del clima y del suelo.
(Ver https://inr.oregonstate.edu/sites/inr.oregonstate.edu/files/2016.09.15_-_waterbook-spanish_version-reduced_0.pdf)

perspectiva funcional y finalista: se trata de agua que no ha sido contaminada por componentes mineros, y cuya calidad debe conservarse hasta su descarga, sin alterarse por deficiencias en la infraestructura ni por el contacto con suelos modificados por la propia empresa.

92. Por tanto, este Colegiado concluye que la medida preventiva impuesta resulta clara, ejecutable y razonable, y se orienta a prevenir un riesgo ambiental concreto y verificado —la descarga de agua alterada en una vía pública urbana— siendo además compatible con las propias obligaciones técnicas asumidas por Cerro en su ITS 2020. En consecuencia, se desestima lo alegado por el apelante en ese extremo.
93. Por lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos señalados por Cerro no desvirtúan los fundamentos para la imposición de las medidas preventivas ordenadas por la Autoridad Supervisora; razón por la cual corresponde confirmar el Acta de Supervisión del 18 de febrero de 2025, que ordenó a Cerro las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el Acta de Supervisión del 18 de febrero de 2025, mediante la cual se ordenó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. el cumplimiento de las medidas administrativas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines pertinentes.

Asimismo, la cartilla técnica “Ciclo Hidrológico”, Foro Peruano para el Agua—GWP Perú, la escorrentía superficial es el agua que ha sido previamente infiltrada y no alcanza el almacenamiento subterráneo o acuífero, por lo tanto, debe ser considerada como parte de la escorrentía.

(Ver https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-sam_files/publicaciones/varios/ciclo_hidrologico.pdf)

²¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06622803"



06622803